

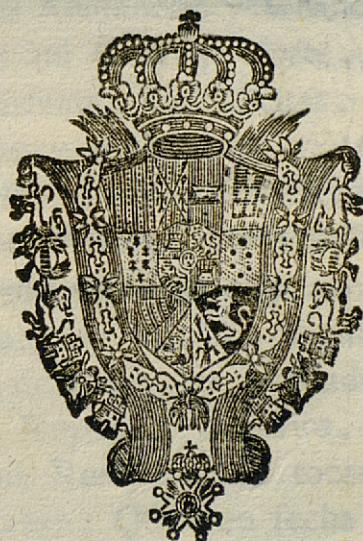
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto inserto, en que se crean
cincuenta y tres millones, ciento nueve mil y tres-
cientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos
en Vales Reales, en la forma y con las declara-
ciones que en él se expresan.

AÑO

1799.



EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.



Maria despachos de oficio quattro mesi

SELLO CUARZO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y NUEVE.

DON CÁBLOS POB LA GRACIA DE DIOS.

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros quales quiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de cualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes el contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que con fecha seis de este mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

Real Decreto. te: »Desde que empezaron a sentirse las calamidades que por desgracia de la humanidad estan affigiendo á todas las naciones de Europa , redoble mi vigilancia y mis esfuerzos para alejarlas hasta donde fuese posible, ó hacerlas siquiera menos dolorosas á mis amados vasallos; y con los auxilios del Todopoderoso he conseguido conservarles el sosiego , la prosperidad y la religion. Para llenar completamente unos objetos tan dig-

nos, y sostener el decoro de la Monarquía, me he visto en la inevitable precision de emplear sumas proporcionadas á la altura á que progresivamente han ido subiendo los gastos extraordinarios, al paso que por la universal interrupcion del comercio ocasionada por la guerra , han declinado los productos de mis Rentas Reales en términos de no alcanzar á cubrir ni aun las ordinarias atenciones del Estado. Aunque los arbitrios de que me he valido sean tales, que atendidas las circunstancias deban considerarse como los menos gravosos á los pueblos , sin embargo con el fin de obviar de una vez los inconvenientes y los perjuicios que habrian de seguirse si se continuara aumentando su número á medida que lo requieren las urgencias; he tomado la resolucion de encargar á mi Consejo Real, que á la mayor brevedad medite y me consulte un plan sistemático de ahorro y economía , por el qual restableciendo el órden mas exácto en todos los ramos de administracion , procure nivelar las necesidades con los ingresos de mi Real Hacienda ; y quando quedare alguna diferencia me proponga tambien los medios de llenarla con igualdad por todos mis vasallos en razon de sus respectivas facultades y sin coartar su industria. Pero como entre tanto que llegan á experimentarse las felices resultas de estas providencias me es indispensable combatir con vigor la tenaz obstinacion de los enemigos de mi Corona, para lo qual se necesitan quantiosos caudales; he venido en crear cincuenta y tres millones, ciento nueve mil y trescientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos , en quarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete Vales de á seiscientos pesos , y ochenta y ocho mil quinientos diez y siete de á trescientos , con rédito de quatro por ciento al año, segun se dispone en los artículos siguientes.

I.

Estos Vales han de comenzar á correr desde el dia diez del presente mes de Abril; saldrán numerados los

de seiscientos pesos desde trescientos setenta y ocho mil quinientos uno hasta quatrocientos veinte y dos mil setecientos cincuenta y siete; y los de trescientos desde quatrocientos veinte y dos mil setecientos cincuenta y ocho hasta quinientos once mil doscientos setenta y cuatro; y llevarán estampadas las firmas de mi Tesorero general en ejercicio, y del Contador de data de la Tesorería mayor en la forma observada con los Vales de las creaciones anteriores.

2.

El mismo Tesorero general los tendrá á su disposicion para hacer con ellos los pagos y negociaciones que ocurran; bien entendido que solamente les dará salida quando lo considere absolutamente necesario para el preciso cumplimiento de las obligaciones de mi Real Hacienda; de tal modo, que aquellos de los nuevos Vales que pudieren reservarse de entrar en la circulacion se declararán extinguidos y cancelados en la época en que ya no sea menester usar de este recurso por hallarse en ejecucion los que mi Consejo debe proponerme.

3.

En la emision, endoso, pago de intereses y renovacion de dichos Vales se guardarán las mismas reglas, declaraciones, concesiones, providencias, precauciones, y penas contenidas en la Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta para el curso de los primeros Vales de á seiscientos pesos de Octubre, y en las posteriormente expedidas para el de los demas hasta ahora creados.

4.

Para mayor comodidad de las personas y cuerpos á quienes pertenezcan no solamente los nuevos Vales, sino tambien los antiguos, con inclusion de los de la

Acequia Imperial de Aragon , se les pagaran puntualmente por la Real Caxa de Amortizacion de Madrid , y por medio de sus Comisionados en las capitales de todas las Provincias de estos Reynos los intereses de quatro por ciento al año que devenguen al tiempo de las respectivas renovaciones conforme á lo mandado en Real Decreto de veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y ocho , que sin embargo de haberse suspendido en esta parte con calidad de por ahora en Real Orden de treinta y uno de Mayo del mismo año , vuelve á quedar en toda su fuerza .

5.

Entrarán indefectiblemente en la propia Caxa con preciso destino al pago de los enunciados intereses los productos de varios ramos aplicados á la extincion de Vales , como que ésta podrá verificarse en otra forma , quales son del diez por ciento con que anualmente contribuyen los Propios y Arbitrios del Reyno ; tengan ó no sobrantes : los de la contribucion temporal extraordinaria sobre frutos civiles : los siete millones del subsidio extraordinario con que sirve el Estado Eclesiástico : los rendimientos de las vacantes de Dignidades , Prebendas y Beneficios eclesiásticos : los del derecho del indulto de la extraccion de plata : la asignacion anual de quattro millones sobre la Renta de Salinas ; y el importe total de la moderada contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales . Tendrán la misma aplicacion , y entrarán igualmente en la Caxa los productos de la Mesa Maestral de las quattro Órdenes Militares de Santiago , Calatrava , Alcántara y Montesa : los de las Encomiendas de estas Órdenes que se administran por cuenta de mi Real Hacienda : la tercera parte de los de todas las Mitras de España é Indias que me pertenece por concesion Apostólica , y se irá reintegrando en su plenitud así como vayan venciendo las pensiones que hasta hoy tengo concedidas : todo el liquido de los de la Acequia Imperial y Real

Canal de Tauste, los de la Renta del papel sellados, los de la Lotería, y veinte y dos millones de reales que consigno anualmente sobre la Renta del Tabaco de Indias; pues con el conjunto de estos derechos, asignaciones y arbitrios no solamente sobrará para la satisfaccion de los ochenta y siete millones, ochocientos noventa y nueve mil setecientos noventa y nueve reales y veinte y cinco maravedís y medio de vellon que importarán los intereses de todos los Vales, sino tambien para la de los réditos de los capitales hasta ahora impuestos sobre la Caxa, quedando algun resto á favor del fondo de Amortizacion de los Vales.

6.

Sin embargo, para en el caso inesperado de no alcanzar alguna vez las consignaciones hechas en el artículo precedente á cubrir el total importe de los intereses referidos, declaro desde luego que se suplirá qualquiera falta sin la menor demora con los productos mas saneados de las demás Rentas de mi Corona.

7.

Se formará un quantioso fondo de Amortizacion compuesto del sobrante de los ramos especificados en el artículo quinto: de los productos de los restantes arbitrios aplicados á la Caxa, á saber, el quince por ciento del valor de los bienes que se vinculan, otro quince por ciento de los que se adquieren por manos muer tas, el indulto quadragesimal en Indias, y las redenciones del censo de poblacion del Reyno de Granada: del valor de todas las casas y haciendas que pertenecen á la Corona en los varios Reynos y Provincias de España, y de que no hago uso inmediatamente por mi Real Persona y Real Familia, exceptuando tambien algunos edificios, que aunque son de esta clase, estan ocupados en mi servicio: de los productos de las enagenaciones de los bienes de las Temporalidades de España e Indias,

los de los Maestrazgos y Encomiendas de las Órdenes Militares , los de Hospitales , Hospicios , Casas de Misericordia , de Reclusion y de Expósitos , de Cofradías, Capellanías , Memorias , Obras pias y Patronatos de legos , así como los de Mayorazgos y Vínculos que se vendieren espontaneamente por sus poseedores : y finalmente de los progresivos ahorros de intereses , ya por la sucesiva extincion de parte del principal de los Vales , y ya por la subrogacion al tres por ciento de los capitales pertenecientes á las Fundaciones piadosas y Encomiendas de que ya hecha mención , baxo el supuesto de que la Caxa ha de continuar percibiendo el total de sus asignaciones hasta que enteramente quede suprimida la deuda del Estado representada por los Vales.

8.

La Junta Suprema de Amortizacion cuidará de publicar periódicamente la extincion y cancelación de quantos Vales de todas las creaciones cupieren en las sumas que incessantemente se irán recogiendo en la Caxa por medio de las enagenaciones expresadas , y por la aplicacion de los demas arbitrios : y al propio tiempo pondrá en uso todos los medios que estime á propósito para facilitar las reducciones á efectivo , y contener directa é indirectamente el agio abusivamente introducido en la negociacion de los Vales Reales ; reservándose Yo tomar otras providencias aptas á refrenar los escandalosos progresos que el agiotage y la usura han hecho en los últimos tiempos con grave daño del Estado. Tendráse entendido en mi Consejo , y dispondrá se expidan la Cédula y Ordenes correspondientes á su cumplimiento. En Aranjuez á seis de Abril de mil setecientos noventa y nueve. — Al Gobernador del Consejo." — Publicado en él este mi Real Decreto hoy dia de la fecha, habiendo oido *in voce* á mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veais , guar-

deis y cumplais lo dispuesto en mi Real Decreto inserto en la parte que os corresponda , arreglándoos á su tenor y á lo prevenido en la Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta , y demás declaraciones que tratan del curso , recepcion , endoso y renovacion de Vales Reales de aquella y demás creaciones , por convenir así á mi servicio , causa pública , y utilidad de mis vasallos : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Abril de mil setecientos noventa y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = Don Manuel del Pozo. = El Conde de Isla. = Don Pedro Carrasco. = Don Francisco Policarpo de Urquijo. = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.



Para despachos de oficio quattro mss.

SE ÑO QVARTE, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.